



REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

RESOLUCION MINISTERIAL NO. 44

POR CUANTO: El Acuerdo 2840 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, aprobó en su disposición segunda, entre las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Salud Pública, en su Acápite II, la de organizar, dirigir y controlar el proceso de formación, especialización, perfeccionamiento y educación continuada de los profesionales y técnicos de la actividad.

POR CUANTO: La Resolución No. 86 de 6 de julio de 1998 del Ministerio de Educación Superior, puso en vigor el Reglamento para la Organización Docente en la Educación Superior de los Cursos Regulares que en sus Capítulos II y V trata sobre la Matrícula y, la Promoción y las Bajas, respectivamente.

POR CUANTO: Las transformaciones que tienen lugar en la Educación Médica Superior como resultado del proceso de universalización en el que está inmersa, aconsejan en las carreras de las ciencias médicas que pertenecen al curso regular diurno introducir modificaciones con relación a la Licencia de matrícula, promoción y bajas, en estos tipos de cursos.

POR CUANTO: Se realizaron los análisis correspondientes a tales efectos, tomando como base las opiniones de los Centros de Educación Médica Superior, de la Dirección de Docencia Médica Superior y de las organizaciones juveniles.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 27 de mayo del 2004, fue designado el que resuelve, Ministro de Salud Pública,

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO :

PRIMERO: Modificar del Capítulo II "De la Matrícula" los artículos II inciso g) y 13 y del Capítulo V "De la Promoción y las Bajas" los artículos 31, 32, 33 y 35 de la Resolución No. 86 de 6 de julio de 1998 del Ministerio de Educación Superior, por lo que se puso en vigor el Reglamento sobre aspectos de la Organización Docente, de los cursos regulares de la educación superior, los que quedan redactados de la forma que se expresa a continuación:

CAPITULO II

"De la Matrícula"

ARTICULO II: El Rector y el Decano de los Centros de Educación Médica Superior conceden licencia de matrícula a aquellos estudiantes que estando matriculados se vean en la imperiosa necesidad de interrumpir sus estudios en el curso académico en que se encuentran, debido a algunas de las causas siguientes:

- a) Misiones Internacionalistas, movilizaciones militares, cumplimiento del Servicio Militar.
- b) Enfermedad o accidente
- c) Maternidad o embarazo
- d) Participación en actividades deportivas como atletas de alto rendimiento.
- e) Participación en actividades de grupos nacionales de cultura por ser miembros de los mismos.
- f) Necesidad impostergable de la producción o los servicios.
- g) Desaprobar dos asignaturas en la convocatoria extraordinaria de fin de curso si, estando matriculado en el curso regular diurno, cumplen con las disposiciones que al respecto se dictan en el Capítulo V de la Resolución 86/98 del Ministerio de Educación Superior, válido para las carreras de Medicina y Estomatología.

ARTICULO XIII: La licencia de matrícula autoriza al estudiante a reincorporarse nuevamente a los estudios que cursaba sin que se considere reingreso, reconociéndosele las asignaturas aprobadas anteriormente.

La licencia de matrícula debe renovarse al inicio de cada año académico, en tanto no cese la causa que la motiva.

En este caso, una vez que el estudiante haya aprobado las asignaturas pendientes, una o dos, en la convocatoria que se libre a estos efectos, que no necesariamente tiene que coincidir con el extraordinario de fin de curso, y al final del período obtenga el aval satisfactorio del centro en que desarrolló la labor asignada donde le corresponda, podrá matricular el año al que le corresponda promover.

CAPITULO V

“De la Promoción y las Bajas”

ARTICULO XXXI: Los estudiantes del curso regular diurno promoverán sólo cuando tengan aprobadas todas las asignaturas del plan de estudio del año matriculado, y no podrán repetir ningún año de su plan de estudio.

ARTICULO XXXII: El Decano podrá autorizar, excepcionalmente y por una sola vez, a repetir el año académico a estudiantes del curso regular diurno que se considere pueden y deben continuar sus estudios, siempre que se compruebe que, por razones de fuerza mayor, no hayan logrado aprobar el año matriculado y dichos resultados no estén vinculados a una mala actitud ante el estudio.

Para otorgar esta autorización, los Decanos tomarán en consideración los criterios del Jefe del Comité Horizontal, de los representantes de las organizaciones estudiantiles y del Consejo de Dirección.

Los requisitos a cumplir para otorgar la repitencia son fundamentalmente:

Asistencia y disciplina a las actividades docentes
Participación en los procesos y actividades convocadas por las organizaciones.

Se podrá proponer, con carácter excepcional, una segunda repitencia a estudiantes del curso regular diurno, que se considere mantengan las condiciones que posibilitaron su primera repitencia y que el año académico a repetir no sea el mismo. Para otorgar esta autorización, los Rectores tomarán en consideración los criterios del Jefe del Comité Horizontal, de los representantes de las organizaciones estudiantiles y de su Consejo de Dirección.

Los estudiantes a los que se les concede la repitencia del año se vincularán laboralmente en el propio centro de educación médica

superior o en un centro de salud, y se tomará en cuenta la carga docente a la que estarán sometidos.

ARTICULO XXXIII: Los estudiantes del curso regular diurno que desapruében hasta dos asignaturas en la convocatoria extraordinaria de fin de curso tendrán derecho, por una sola vez, a solicitar licencia de matrícula, siempre que se vinculen laboralmente en el propio centro de educación médica superior o en un centro de salud, así como examinar las asignaturas desaprobadas, en la oportunidad que se les señale.

ARTICULO XXXV: El informe sobre la valoración del trabajo realizado por el estudiante será sometido a la consideración del Consejo de Dirección de la Facultad con la participación de las organizaciones juveniles, de ser satisfactorio y de haber aprobado las asignaturas pendientes, una o dos, el estudiante podrá matricular el año al que le correspondía promover.

ARTICULO VII: El Rector y el Decano podrán autorizar al estudiante beneficiado por el artículo XXXIII a que participe en las actividades docentes que correspondan a las asignaturas desaprobadas, una o dos, simultáneamente con la actividad laboral.

SEGUNDO: La presente Resolución surtirá efectos a partir del Curso Académico 2005-2006.

Comuníquese a cuantas personas naturales o jurídicas corresponda conocer de la misma.

Archívese el original en la Dirección Jurídica del Organismo.

DADA en el Ministerio de Salud Pública, en la Ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de febrero del 2006.

Dr. José Ramón Balaguer Cabrera
MINISTRO DE SALUD PUBLICA

CERTIFICO: Que es copia fiel de su original que obra en los archivos de esta Dirección Jurídica. 14 de febrero del 2006

ASESORA JURIDICA